



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TURBO – ANTIOQUIA**

Veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Providencia:</b>	Auto de sustanciación
<b>Tipo de trámite:</b>	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
<b>Demandantes:</b>	José Fare Pacheco Aruachan Delfa del Carmen Areiza Ramos Janeth Patricia Pacheco Areiza Nayibe de Jesús Pacheco Areiza
<b>Demandada:</b>	Liberty Seguros S.A.
<b>Radicado:</b>	05837 31 03 001 <b>2022 00040 00</b>
<b>Asunto:</b>	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, encuentra este despacho que la misma no se ajusta a los requerimientos establecidos en los artículos 82 al 84 del CGP, razón por la cual se estima necesario inadmitirla para que en el término de cinco (5) días, se subsanen las falencias que a continuación se relacionan, so pena de rechazo.

**Primero.** Determinar con precisión el fuero bajo el cual se define la competencia. (CGP, art. 28) Lo anterior, por cuanto en el presente asunto se mencionó que la misma se determinaría con base en el domicilio de la demandada y el lugar donde ocurrieron los hechos, no obstante, al analizar los documentos allegados con la demanda se evidencia que el primero de los fueros corresponde a la Ciudad de Bogotá, mientras que el segundo al Municipio de Turbo.

**Segundo.** Aclarar el juramento estimatorio por cuanto en el acápite del lucro cesante futuro no existe correspondencia entre las sumas expresadas en cifras y lo escrito en letras. Ello con el fin de permitir una mejor comprensión de las sumas reclamadas y garantizar así el derecho de contradicción de la demandada. (CGP, arts. 82-7 y 206)

**Tercero.** Actualizar el valor a partir del que se determinó la cuantía de la demanda, por cuanto se observa que el salario mínimo utilizado como base para liquidar algunos de sus conceptos no corresponde al del año de presentación de la demanda. (CGP, arts. 82-9 y 212)

**Cuarto.** Allegar las pruebas que a continuación se relacionan puesto que, pese a que las mismas fueron enunciadas en el escrito de la demanda y obran en el expediente, son ilegibles. (CGP, art. 82-6, art. 84-3)

**4.1.** Resumen clínico de atención.<sup>1</sup>

**4.2.** Informe pericial de clínica forense.<sup>2</sup>

**4.3.** Formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional.<sup>3</sup>

**Quinto.** Relacionar en el acápite correspondiente, la totalidad de los documentos que fueron allegados con el fin de que se tengan como medios de prueba. Lo anterior por cuanto no todos los anexos que obran en el expediente fueron enunciados en el escrito de la demanda. (CGP, art. 82-6, art. 84-3; D806/2020, art. 6)

**Sexto.** Relacionar en el acápite correspondiente, el lugar de las direcciones físicas y electrónicas donde los demandantes podrán recibir notificaciones personales, puesto que en el escrito de la demanda solo se señalaron los datos correspondientes a los apoderados. (CGP, art. 82-10)

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se procede con la inadmisión de la presente demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbo, Antioquia,

## RESUELVE

**Primero.** Inadmitir la demanda verbal promovida por los señores José Fare Pacheco Aruachan, Delfa del Carmen Areiza Ramos, Janeth Patricia Pacheco Areiza y Nayibe de Jesús Pacheco Areiza, en contra de Liberty Seguros S.A.

**Segundo.** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

---

<sup>1</sup> 01Demanda, pág. 73

<sup>2</sup> 01Demanda, pág. 153

<sup>3</sup> 01Demanda, pág. 155

**Tercero.** Requerir a la parte actora para que un solo escrito integre la demanda con los requisitos que son objeto de esta providencia. Lo anterior, a fin de satisfacer el presupuesto procesal de la demanda en forma y el derecho de contradicción de la contraparte.

Vínculo del expediente: [05837-31-03-001-2022-00040-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2022-00040-00)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Ivan Fernando Sepulveda Salazar**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Turbo - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555bd9bb31c2dde58149a38baec84c5194a1faac1cce55078783ebf72233adb1**

Documento generado en 20/04/2022 04:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**